



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

AUTO NÚMERO

(0025)

20 de diciembre de 2010

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental y se adoptan otras determinaciones”

El Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 216 de 2003, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que a través del auto N° 0003 del 03 de mayo de 2010 se dispuso mantener una medida preventiva, se abrió una Indagación Preliminar y se adoptaron otras determinaciones, por una posible violación a la normatividad ambiental existente en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo cuarto del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Elaboración de concepto técnico y levantamiento topográfico, a fin de establecer si las actividades desarrolladas se encuentran dentro de los límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
2. Recibir declaración al señor ALFONSO TARRA CUETO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.885.818, Celador del lugar denominado BOCA CHIQUITA (antes Puerto Gordo), para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.
3. Oficiar a la sociedad JULANTAR LTDA, con el fin que aporte Certificado de Existencia y representación legal y demás documentos que acrediten la titularidad del sitio donde se desarrollaron las actividades descritas en las actas de medidas preventivas N° 016 y 018 del 26 de abril de 2010.
4. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

Que el auto N° 0003 del 03 de mayo de 2010 fue notificado de manera personal del día 25 de agosto de 2010 al señor Francisco José Heinrich Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N°

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental y se adoptan otras determinaciones”

70.550.894 de acuerdo a poder conferido por el señor Javier Pérez Estrada, Representante Legal Suplente de la Sociedad JULANTAR LTDA.

Que al momento de la notificación el señor Francisco José Heinrich Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.550.894, aportó la siguiente documentación, así:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 24 de agosto de 2010 expedido por la Cámara de Comercio de Antioquia.
2. Copia del Certificado de Libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-112703 de fecha 25 de agosto de 2010.
3. Copia de la Resolución N° 00001 CP5-OFJUR del 09 de enero de 2009

Que una vez analizados los documentos aportados por el señor Francisco José Heinrich Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.550.894, se concluye que la Sociedad JULANTAR LTDA, con NIT N° 800.042.532-9, Representada Legalmente por el señor ANTONIO JOSÉ ARDILA GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.100.662, en calidad de Gerente, es la propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-112703.

Que la Capitanía de Puerto de Cartagena a través de la Resolución N° 00001 CP5-OFJUR del 09 de enero de 2009, otorgó a la Sociedad JULANTAR LTDA, Con NIT N° 800.042.532-9, “permiso de construcción (instalación de kiosco prefabricado en madera) en predios de su propiedad ubicado en la isla de Barú – Ciénaga de Cholón) con un área de 50.70 M2.”

Que dando cumplimiento a lo señalado en el artículo cuarto del auto N° 0003 del 03 de mayo de 2010, el día 07 de septiembre de 2010 el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, realizó la inspección judicial al sitio actualmente denominado Bocachiquita (antes Puerto Gordo), registrándose la siguiente información:

“Construcción de un muro en concreto de 30 a 40 cms de ancho aproximadamente y de 60 cms de alto aproximadamente y 109.28 ms aproximadamente de largo, bordeando el bosque de manglar que está alrededor de la laguna costera de Cholón. Al momento de la inspección nos tendió la señora Rosa Ortiz Garcés. Las Coordenadas en cada uno de los extremos 1 y 12 de acuerdo al plano a mano alzada anexo: 1)10°09'24.7" N 075°41'0.34 W y 12) 10°09'25.8" N 075°41'03" W.”

Que el día 01 de octubre de 2010 se recibió declaración del señor ALFONSO TARRA CUETO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.885.818 de Arjona (Bolívar), en el siguiente sentido:

“Preguntado: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DIA DE HOY?

Contestó: *Solamente para suministrar unos datos respecto a unas construcciones en el predio Boca chiquita (antes Puerto Gordo). PUEDE DECIRNOS POR QUE RAZÓN SE ENCONTRABA USTED EL 26 DE ABRIL DEL AÑO 2010 EN EL PREDIO DENOMINADO BOCA CHIQUITA (ANTES PUERTO GORDO) UBICADO EN LA CIENAGA DE CHOLON? Contestó: Porque esa es mi sede de trabajo. Preguntado: ¿QUÉ FUNCIONES DESEMPEÑA EN EL PREDIO? Contestó: Soy el celador y el encargado de hacer mantenimiento y limpieza del lugar.*

Preguntado: ¿DESDE HACE CUANTO ES USTED EL CELADOR DE ESTE PREDIO? QUIÉN LO CONTRATÓ? DE QUIÉN RECIBE USTED ÓRDENES? *Contestó: Inicie a cuidar ese sitio desde el año 1998 cuando trabajaba para el señor JORGE JUAN SOLANO, yo vivía con mi señora y mis hijos en una casa de material con sus caminos adoquinados y un muelle en buen estado, pero en el año 2001 hubo una demolición, de las construcciones creo que por motivos de un permiso y me dejaron a la intemperie con mi familia y mis niños pequeños. El señor JORGE JUAN SOLANO fue mi jefe desde el año 1998 hasta finales del año 2008, cuando empecé a trabajar con la firma JULANTAR quienes le compraron el predio al señor JORGE JUAN SOLANO. Actualmente recibo ordenes de la señora Rosa Ortiz,*

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental y se adoptan otras determinaciones”

quien es la Administradora del predio. **EL ADMINISTRADOR DEL PNN LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO PONE DE MANIFIESTO COPIA DE LAS ACTAS DE VISITAS N° 016 Y 018 DEL 26 DE ABRIL DE 2010 - SE PROCEDE A DARLES LECTURA. Preguntado: ¿MANIFÉSTELE AL DESPACHO SI LOS DOCUMENTOS QUE SE LE PONEN DE PRESENTE ESTAN SUSCRITOS (O FIRMADOS) POR USTED?** Contestó: Si, cuando llega personal de su entidad yo soy quien los atiende. **Preguntado: ¿INFORME A ESTE DESPACHO DESDE HACE CUANTO EXISTE EL MURO DE CONCRETO AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ACTA DE VISITA N° 016 DEL 26 DE ABRIL DE 2010?** Contestó: Aproximadamente se construyó en el mes de noviembre de 2009. Antes no existía ese muro y se hizo con la finalidad de evitar que cuando suba la marea se inunde el terreno y se humedezca. **Preguntado: ¿SABE USTED QUIEN ORDENO LA REALIZACIÓN DE DICHA OBRA?** Contestó: Si, la Administradora, Sra. Rosa Ortiz. **Preguntado: ¿SABE USTED QUIEN O QUIENES LLEVARON A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE DICHA OBRA?** Contestó: Solo sé el nombre del señor ENRIQUE HERREA, es de Barú y vive en Barú en el Playón. El tenía dos ayudantes, pero no se sus nombre. **Preguntado: ¿SABE USTED QUE MATERIALES SE EMPLEARON EN LA CONSTRUCCIÓN DEL MURO ANTES REFERIDO?** Contestó: Cemento, arena y triturado. No se utilizó ningún tipo de coral ni arena del lugar. Si el acta dice que al parecer se empleó material de la playa, es porque la mezcla se preparaba en la tierra y se pudo mezclar con algunas partes de coral, de manera involuntaria. **Preguntado: ¿SABE USTED DE DONDE PROVENIAN LOS MATERIALES QUE SE EMPLEARON EN LA CONSTRUCCION DEL MURO?** Contestó: De Cartagena. **Preguntado: ¿INFORME A ESTE DESPACHO DESDE HACE CUANTO EXISTE LA CABAÑA PREFABRICADA DE MADERA A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ACTA DE VISITA N° 018 DEL 26 DE ABRIL DE 2010?** Contestó: Aproximadamente hace dos (02) años. Ella tiene un permiso de la Capitanía de Puerto de Cartagena. **Preguntado: ¿SABE USTED QUIEN ORDENO LA INSTALACIÓN DE DICHA CABAÑA?** Contestó: la Administradora, Sra. Rosa Ortiz, es la que me informa de todas las actividades que se van a llevar a cabo en el lugar. **Preguntado: ¿SABE USTED SI PARA LA INSTALACIÓN DE DICHA CABAÑA SE TALO ALGUN MANGLAR DEL AREA?** Contestó: No, antes por el contrario yo siembro manglar. **Preguntado: ¿QUIEN HABITA EN DICHA CABAÑA?** Contestó: Mi persona, mi señora y mis hijos. **¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA?** Contestó: No. siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo firmada por las partes que en ella intervinieron.”

Que el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con fecha 20 de octubre de 2010 rindió Concepto Técnico en el siguiente sentido:

“CONSIDERACIONES TECNICAS

En el concepto técnico N° 003 del 18 de junio de 2010 elaborado por el profesional del SIG, donde realiza un estudio multitemporal del sector, donde está ubicado el predio ocupado por JULANTAR LTDA, basado en fotografías aéreas antiguas, se muestra que la franja de bosque de manglar es más ancha, pero no determina la causa de reducción de la misma, ni tampoco en el tiempo que se ocasionó.

En el recorrido pormenorizado alrededor del muro de concreto perimetral no se encontró residuos de escombros, tampoco se observó tala de manglar, si en algún momento la hubo fue hecha en un tiempo lejano, que no se alcanzó a detectar en el instante.

De acuerdo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, donde determinan la anotación de la escritura a favor de JULANTAR LTDA el día 29 de diciembre de 2007, nos permite presumir que las intervenciones antrópicas en lo referente a tala, se desarrollaron en un periodo de tiempo donde los ocupantes actuales no tiene nada que ver con estas intervenciones.

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Si bien esta defensa longitudinal genera solidez y seguridad a corto y mediano plazo dependiendo de la idoneidad del diseño, presentan dificultad al bosque de manglar para regenerarse y recuperar terreno en forma natural,

La presencia de estas estructuras ocasiona una perturbación física, alterando el esquema de circulación y movimiento del agua, así como las condiciones de luz. Adicionalmente esto produce una intervención sobre la calidad estética y valor paisajístico en el PNN Corales del Rosario y San Bernardo.

Con las actividades realizadas no se evidenció afectación significativa en los Valores Objetos de Conservación del Parque Natural.

Al momento de realizar la visita de inspección su representante no aportó los permisos respectivos de la autoridad ambiental competente para el desarrollo de las obras adelantadas; de manera que las obras fueron construidas existiendo la prohibición de realizar construcciones de infraestructuras nuevas dentro del Área Protegida (Resolución 1424 del 20 de diciembre de 1996).

El único documento que aportó como permiso fue la resolución N° 00001 CP5 – OFJUR de la Capitanía de Puertos de Cartagena, donde autorizan la construcción de un kiosco.

CONCEPTO

En el área de construcción de la cabaña en mención no se evidenció ningún impacto significativo que haya afectado los Valores Objeto de Conservación del Área protegida.

Con la construcción del muro de protección se redujo la oportunidad para que se colonicen espacios vacantes del bosque de manglar y otras especies de flora, presentando dificultad al ecosistema para regenerarse y recuperar terreno en forma natural.

La presencia de esta estructura ocasionó una perturbación física, alterando la dinámica de circulación y movimiento del agua. Adicionalmente produjo una intervención sobre la calidad y estética de los escenarios naturales y valor paisajístico a un área del PNN Corales del Rosario y San Bernardo. Esta infraestructura puede ocasionar en un futuro muy cercano daños en la integridad de los Valores Objeto de Conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, que se encuentran aledaños.

Se recomienda que al momento de desarrollar cualquier otra actividad de construcción nueva o remodelación de cualquier infraestructura existente en el predio, se asesoren y diligencien los permisos respectivos ante la Institución Ambiental que tenga jurisdicción y competencia en el sector, bajo la normatividad vigente y de esta forma llenar los requisitos exigidos por la ley.”

Competencia:

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuya estructura administrativa se encuentra La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto Ley 216 de 2003 asignó las funciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en el nivel central, regional y local.

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996 señala que la suspensión de que tratan los artículos anteriores no cubija la realización de las obras de protección debidamente autorizadas u ordenadas por la autoridad ambiental, entendidas éstas como las que tienen como función exclusiva la de prevenir, detener o corregir procesos de erosión o degradación de cualquier tipo, así como aquellas destinadas a apoyar la recuperación o mantenimiento de especies naturales, ecosistema o procesos ecológicos o hidrodinámicos. (Subrayado fuera de texto)

Que según lo establece el Art. 49 de la Ley 99 de 1993, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

Que el artículo octavo del Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010 señala la competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial así:

“Competencia. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades: 12. Los proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales: a.) Los proyectos, obras o actividades que afectan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de estas en el marco de las actividades allí permitidas.”

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Material Probatorio:

1. Acta de Medida preventiva N° 016 de fecha 26 de abril de 2010.
2. Acta de Medida Preventiva N° 018 de fecha 26 de abril de 2010.
3. Auto N° 0003 del 03 de mayo de 2010 por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre a indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 24 de agosto de 2010 expedido por la Cámara de Comercio de Antioquia.
5. Copia del Certificado de Libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-112703 de fecha 25 de agosto de 2010.
6. Copia de la Resolución N° 00001 CP5-OFJUR del 09 de enero de 2009.
7. Acta de inspección judicial de fecha 07 de septiembre de 2010 y plano a mano alzada.
8. Declaración del señor ALFREDO TARRA CUETO de fecha 01 de octubre de 2010.
9. Concepto Técnico de fecha 20 de octubre de 2010 y levantamiento planimétrico

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Que este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las infracciones cometidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que por lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Abrir investigación a la Sociedad JULANTAR LTDA, con NIT N° 800.042.532-9, Representada legalmente por el señor ANTONIO JOSÉ ARDILA GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.100.662, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-112703; por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como pruebas:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad JULANTAR LTDA de fecha 24 de agosto de 2010 expedido por la Cámara de Comercio de Antioquia.
2. Copia del Certificado de Libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-112703 de fecha 25 de agosto de 2010.
3. Copia de la Resolución N° 00001 CP5-OFJUR del 09 de enero de 2009 por la cual la Capitanía de Puerto de Cartagena autoriza la realización de unas obras.
4. Acta de inspección judicial de fecha 07 de septiembre de 2010 y plano a mano alzada.
5. Declaración del señor ALFREDO TARRA CUETO de fecha 01 de octubre de 2010
6. Concepto Técnico de fecha 20 de octubre de 2010 y levantamiento planimétrico.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto al señor ANTONIO JOSÉ ARDILA GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.100.662, representante legal de la Sociedad JULANTAR LTDA, con NIT N° 800.042.532-9, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Bolívar de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I -, al Procurador Agrario-Ambiental, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Cartagena, a los 20 DIC DE 2010

Teniente de Navío JUAN JOSE SIERRA ARANGUREN

Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo
ORIGINAL FDO

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental y se adoptan otras determinaciones”